

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-133/2024.

ACTOR: DANIEL GARCÍA ROMERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA
XOCHITOTZI.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: GUADALUPE
GARCÍA RODRÍGUEZ

COLABORÓ: ADRIANA ROCÍO HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlax; a veintiuno de junio de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia que emite el Tribunal Electoral de Tlaxcala y que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido por el Ciudadano Daniel García Romero, en su carácter de candidato a Presidente de la Comunidad de San Andrés Cuamilpa, Municipio de Tetlatlahuca, Tlaxcala, ello por el Partido Redes Sociales Progresistas.

GLOSARIO

Actor	Daniel García Romero como candidato por el Partido RSP a la Presidencia de Comunidad de San Andrés Cuamilpa, Municipio de Tetlatlahuca, Tlax.
Autoridad responsable	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Las subsecuentes fechas se entenderán del año dos mil veinticuatro, salvo precisión.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
RSP	Partido Redes Sociales Progresistas.
PT	Partido del Trabajo.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De la narración de hechos que el actor expone en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.



- 1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario.** El dos de diciembre de dos mil veintitrés, en sesión pública solemne el Consejo General del ITE declaró el inicio del PELO 2023-2024, en el que se elegirán entre otros Diputaciones locales en el Estado de Tlaxcala.
- 2. Jornada Electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se eligieron, entre otros, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad en el Estado de Tlaxcala para el periodo 2024- 2027.
- 3. Cómputo de resultados de la elección de Presidencia de Comunidad.** El seis de junio, el Consejo Municipal Electoral de Tetlatlahuca, Tlaxcala, celebró su sesión de cómputo de resultados de





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

la elección para la Elección de la Comunidad de San Andrés Cuamilpa,
obteniendo el mayor número de votación el Partido del Trabajo.

PARTIDO POLÍTICO	CON NÚMERO	CON LETRA
	0	Cero
	0	Cero
	0	Cero
	274	Doscientos setenta y cuatro
	201	Doscientos uno
	0	Cero
	25	Veinticinco
	200	Doscientos
	0	Cero
	222	Doscientos veintidós
	0	Cero
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	Uno
VOTOS NULOS	25	Veinticinco
TOTAL	948	Novecientos cuarenta y ocho





II. Juicio de la Ciudadanía.

- 1. Presentación de demanda.** El cinco de junio, el actor presentó el medio de impugnación ante la Oficialía de este Tribunal, controvirtiendo los resultados de la Elección de la Comunidad de San Andrés Cuamilpa, Tetlatlahuca, Tlaxcala.
- 2. Turno a ponencia.** El cinco de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente TET-JDC-133/2024 y turnarlo a la Segunda Ponencia de este colegiado, por corresponderle en turno.
- 3. Radicación y publicitación.** El seis de junio, el Magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación y ordenó a la autoridad responsable rindiera su informe circunstanciado y realizará la publicitación correspondiente.
- 4. Remisión de informe circunstanciado y publicitación.** Por acuerdo de diez de junio se tuvo por rendido el informe circunstanciado y por recibida la cédula de publicitación del presente juicio.
- 5. Publicitación.** El Juicio de la Ciudadanía fue publicitado en los términos establecidos en la Ley de Medios, certificándose que no compareció ninguna persona para solicitar la calidad de tercero interesado.
- 6. Requerimientos.** Para efecto de emitir un mejor pronunciamiento, el Magistrado instructor realizó diversos requerimientos durante la sustanciación del expediente.
- 7. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite el juicio que se resuelve y las pruebas ofrecidas por las partes y por considerar que no existía prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Local; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la LEGIPE; 7, 10 y 90 de la Ley de Medios; así como en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Municipal.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

I. Causales invocadas por las autoridades responsables.

Del análisis realizado al informe circunstanciado rendido por el Instituto, se advierte que hace valer como causal de improcedencia las razones y fundamentos que van dirigidos a contestar los agravios que expresó el actor en su demanda.

Al respecto, se estima redundante un estudio mayor de las manifestaciones realizadas por la autoridad responsable, en razón de que las mismas se encuentran estrechamente relacionadas con el fondo del asunto, del cual este órgano jurisdiccional se pronunciará en la presente resolución.

II. Análisis de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 44, fracción II, de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional se avocará al análisis de la procedencia del juicio de la ciudadanía en cuestión. Al respecto, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 14, 16, 19, 21, en relación al 8 de la citada Ley, en los términos siguientes:

- a. Oportunidad.** El Juicio en estudio fue presentado en tiempo, lo anterior, en atención a que el actor impugna la validez de la elección de la Presidencia





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

de Comunidad de San Andrés Cuamilpa, Tetlatlahuca, llevada a cabo el dos de junio, por lo que, si su demanda fue presentada el día cinco de ese mismo mes, es posible establecer que la interposición del medio de impugnación se presentó dentro del plazo para impugnarlo.

- b. Forma.** Se satisfacen las exigencias formales de ley porque la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de la parte promovente, quien indica el medio para oír y recibir notificaciones; identifica a las autoridades responsables, así como los actos impugnados; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa el acto reclamado y ofrece sus medios de convicción.
- c. Legitimación.** Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que el juicio fue promovido por un ciudadano en su carácter de candidato a Presidente de Comunidad de San Andrés Cuamilpa, del Municipio de Tetlatlahuca, Tlaxcala y se duele de una afectación directa a sus derechos político electorales; por lo tanto, cuenta legitimación de conformidad con lo previsto en los artículos 16 fracción I, inciso a) y 90 segundo párrafo de la Ley de Medios.
- d. Interés jurídico.** Se considera que tiene interés jurídico, porque alega presuntas violaciones directas a sus derechos político-electorales de votar y ser votado en la vertiente de la validez de la elección ya citada, por lo que la intervención de este tribunal es necesaria para la reparación de esa violación.
- a. Definitividad.** Dicho requisito, también se estima satisfecho, debido a que no existe en el sistema normativo del Estado, algún medio de defensa previo por virtud del cual los actos reclamados puedan ser confirmados, modificados o revocados.

TERCERO. Estudio de fondo.

Siguiendo este orden argumentativo se procederá al estudio de los actos impugnados conforme al criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR.²

Al respecto, debe señalarse que este Tribunal, conforme a lo que establece al artículo 53 de la Ley de Medios³, deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos. Por ello, de la interpretación a las manifestaciones y pruebas ofrecidas, se procede a determinar la verdadera intención de la parte actora. Para lo anterior es aplicable los criterios sostenidos en las Jurisprudencias 3/2000, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**⁴ y la jurisprudencia 4/2000 de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁵. En ese tenor, basta que se exprese con claridad la causa de pedir precisando la lesión o agravio que le generen los actos u omisiones impugnados, para que este Tribunal se avoque al estudio del caso que se ha puesto a su consideración.

I. Suplencia.

Previo determinar los agravios planteados por la parte actora en su escrito de demanda, en observancia a los criterios jurisprudenciales **2/98**

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

³ Artículo 53. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

⁴En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

⁵ El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

y 3/2000⁶, de rubros **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, por lo que, se procede a determinar con exactitud la intención de quien la promueve, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente dijo. Lo anterior en el entendido de estos pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios de la demanda. En ese sentido, se realiza la síntesis siguiente:

1. Que el día de la jornada electoral, faltaron entre 50 y 60 boletas por entregar a los ciudadanos para que emitieran su sufragio.
2. Irregularidades durante el desarrollo de la campaña de la candidata que resultó electa.

II. Pretensión.

Del análisis realizado al escrito de demanda, se advierte que la pretensión del promovente es que este órgano jurisdiccional declare la ilegalidad de la calificación de validez de la elección en cuestión y la entrega de la constancia de mayoría emitida en favor de la candidata del Partido del Trabajo.

CUARTO. Estudio de los agravios.

1. **Que el día de la jornada electoral, faltaron entre 50 y 60 boletas por entregar a los ciudadanos para que emitieran su sufragio.**

En el escrito inicial, el actor refiere que durante la jornada electoral celebrada el día dos de junio, *en las casillas de la comunidad de San Andrés Cuamilpa, Tlaxcala, faltaron aproximadamente entre cincuenta y sesenta*

⁶ Localizables en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17 y Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; respectivamente.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

boletas; refiriendo que, al realizarse el recuento de votos respectivo, tuvo conocimiento de que su candidatura obtuvo 221 votos y la candidata por el Partido del Trabajo, la Ciudadana Ana María Hernández Martínez, obtuvo 272 sufragios, por lo que la misma resultó electa. Expresa que *quizá fue* la irregularidad antes citada *el motivo por el cual no resultó ganador*.

Al respecto, la autoridad responsable refirió al rendir su informe circunstanciado que el número de boletas electorales entregadas a la Comunidad de Tetlatlahuca, Tlaxcala, fue en concordancia con la Lista Nominal de la citada Comunidad, más las correspondientes a las representaciones políticas acreditadas ante la Mesa Directiva de Casilla, tal como se justifica en el expediente de dicha elección.

En ese sentido, de lo expuesto en el escrito de demanda, se advierte que el promovente se limita a describir determinados hechos y situaciones de forma genérica, como lo es que en las casillas de la comunidad de San Andrés Cuamilpa, del Municipio de Tetlatlahuca, Tlaxcala, faltaron *aproximadamente entre cincuenta y sesenta boletas*, sin precisar hechos específicos y que dieran lugar a la actualización de causales de nulidad de la votación recibida.

Además, conforme al marco jurídico mexicano, el sistema de nulidades de votación opera en forma individual; es decir, la parte reclamante debe mencionar individualmente las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas o en su caso, cuestiones de tiempo, modo y lugar de la irregularidad que a su consideración, pudiera devenir en la nulidad de una elección.

En ese sentido, no es suficiente que, en forma general, se refieran actos de manera ambigua, sin especificar en qué casillas y los supuestos exactos de cada caso, puesto que quien promueve tiene impuesta la carga procesal de exponer debidamente los hechos atinentes.

Tal exigencia encuentra su razón de ser en que la expresión de los hechos constituye un elemento indispensable para llevar a cabo un análisis de fondo, dado que son precisamente los hechos los que, en términos del artículo 28 de la Ley de Medios, son susceptibles de verificación o





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

comprobación a través de los elementos de convicción que al efecto se ofrezcan y aporten; todo ello con la finalidad de que el juzgador esté en aptitud de dilucidar si hay o no lugar a acoger la pretensión.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 9/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”**, en la que se sostiene que a la parte demandante compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, es decir, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas.

En ese sentido, se debe exponer con claridad los hechos que motiven la nulidad de una elección, ya que no basta que se diga de manera genérica e imprecisa que faltaron boletas en las casillas, sin que se especifique con precisión cuántas boletas y a qué casillas se refiere, o que de forma generalizada se refiera que dicha irregularidad pudo ser el motivo por el cual no resultó electo, pues para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, debe de cumplirse con las exigencias previstas por la normativa aplicable y que su vez, permita dar a conocer al juzgador su pretensión concreta; lo que en el presente asunto no sucedió.

Ahora bien, en aras de cumplir con el principio de exhaustividad que rige el actuar de este Tribunal, así como a efecto de emitir un mejor pronunciamiento, durante la sustanciación del juicio que se resuelve, se requirió a la autoridad responsable las documentales concernientes a la elección de Presidencia de la Comunidad de Cuamilpa, Tetlatlahuca, Tlaxcala; mismas que fueron remitidas y de las cuales, se desprende lo siguiente:

- En el acta de la jornada electoral de la casilla contigua 1 de la sección 0431, se asentó que se entregaron 655 boletas para la elección en cita, mismas que constaron de los folios 000656 al 001310. Dicha acta se encuentra firmada por la Representante del Partido RSP.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- En el acta de la jornada electoral de la casilla básica de la sección 0431, se asentó que se entregaron 655 boletas para dicha elección, mismas que constaron de los folios 000001 al 000655. En dicha acta se encuentra el nombre de la Representante del Partido RSP, pero no firmada por la misma.
- En el acta de escrutinio y cómputo de casilla del Consejo Municipal de la casilla básica de la sección 0431, se asentó que entre los votos válidos y nulos, se obtuvieron 478 sufragios (boletas utilizadas); así mismo, asentaron que hubieron 178 boletas sobrantes.
- En el acta de escrutinio y cómputo de casilla del Consejo Municipal de la casilla contigua 1 de la sección 0431, se asentó que entre los votos válidos y nulos, se obtuvieron 470 sufragios (boletas utilizadas); así mismo, asentaron que hubieron 175 boletas sobrantes.
- De la hoja de incidentes de la casilla básica, **no se advierte que la Representante de dicho instituto político o de algún otro, presentara algún incidente**, siendo que tal documental se encuentra firmada por la representación primeramente referida.
- Ahora bien, en el acta de cómputo municipal de la elección, se asentó que **el partido con mayor número de sufragios fue el Partido Político PT**.
- Finalmente, remitieron la constancia de mayoría y validez de la elección de Presidencia de Comunidad de San Andrés Cuamilpa, emitida en favor de las Ciudadanas Ana María Hernández Martínez y Celia García Hernández, candidata propietaria y suplente que resultaron electas.

De lo antes expuesto, se advierte que en cada casilla respectiva, se entregaron 655 boletas para efecto de que los ciudadanos de dicha Comunidad, emitieran su sufragio. Así mismo, no se aprecia que las representaciones del partido actor hicieran constar lo manifestado en el escrito de demanda, ni se advierte que hubieran presentado algún escrito de incidente por la entrega de boletas, el día de la elección o ante el Consejo Municipal respectivo; sino que por el contrario, el acta de la jornada electoral





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

se encuentra firmada por dicha representación, sin constar alguna inconformidad de su parte. En ese sentido, no se advierte irregularidad alguna que diera al menos indicio de que el día de la jornada electoral hubieran faltado boletas por entregar a la ciudadanía para que la misma emitiera su sufragio.

Así mismo, en cumplimiento a un requerimiento realizado por el Magistrado Instructor, la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala, remitió la Lista Nominal de Electores con fotografía de la sección 0431 correspondientes a las casillas básica y contigua 1, mismas que incluyen la totalidad de los votantes de San Andrés Cuamilpa, Tetlatlahuca, Tlaxcala; documentales de las cuales se desprende lo siguiente:

Lista Nominal de Electores		
Casilla:	Apellidos:	Número de votantes:
Básica	A-M	619
Contigua 1	M-Z	619
Total de votantes en la sección:		1238

En ese sentido, si en cada una de las casillas les correspondía votar a 619 ciudadanos y en éstas, respectivamente, se entregaron 655 boletas para efecto de que emitieran su sufragio, es **inverosímil** que el promovente refiera que faltaron boletas por entregar y que diversos ciudadanos no pudieran votar, pues es claro que el número de boletas entregadas el día de la jornada electoral, fue suficiente para garantizar que pudieran emitir su voto.

Además, como quedó precisado con anterioridad, el actor fue omiso en ofrecer algún medio de prueba que acreditara la irregularidad que refiere, incumplimiento con la carga probatoria que le impone el artículo 27 de la Ley de Medios, que establece que el que afirma está obligado a probar.

Por lo anterior, toda vez que es evidente para este Tribunal que no se acreditan los hechos en que se basa la impugnación en cuestión, se estima





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

que el motivo de agravio en estudio resulta **infundado** para alcanzar la nulidad pretendida.

2. Irregularidades durante el desarrollo de la campaña de la candidata que resultó electa.

El actor refiere en su demanda que durante el desarrollo de la campaña de la Ciudadana Ana María Hernández Martínez como candidata para Presidenta de la Comunidad de San Andrés Cuamilpa, Tlaxcala, en diversas lonas utilizó el logotipo de la actual Administración Municipal de la Presidencia de dicha Comunidad, anexando a su demanda las siguientes imágenes:



Al respecto, inicialmente se destaca que en el sistema jurídico electoral, la carga de la prueba recae sobre quien acciona el mecanismo jurisdiccional para desvirtuar la validez de la elección. Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades de los procesos electorales, pues ello atiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados.

Así, los promoventes de los medios de impugnación deben aducir de forma individualizada, clara y precisa, la causa o causas de nulidad, y otorgar al juzgador los medios de prueba idóneos para acreditar su dicho, pues sólo de esta forma el órgano jurisdiccional puede entrar al estudio de las invocadas irregularidades.

En ese sentido, del análisis realizado al escrito de demanda, así como a las pruebas técnicas anexadas, no se encuentran mayores elementos que acrediten que durante el periodo de campaña electoral, la Ciudadana Ana





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

María Hernández Martínez utilizó en sus lonas de campaña el logotipo de la Presidencia y que con ello hubiera obtenido indebidamente más votos, viciando la voluntad del electorado; lo anterior en razón de que el actor fue omiso en referir con claridad a qué logo se refiere y por otra parte, del estudio minucioso realizado a las imágenes que inserta, no se tiene certeza de que se trate de algún logo oficial de la actual administración municipal, sino solo se observa una fuente de agua presuntamente ubicada en la vía pública y que aparentemente la forman dos figuras de conejos.

En relación a la segunda imagen, se advierte que consiste en una reunión en la que se encuentra un grupo de personas, con una lona con características de propaganda del PT y de la ciudadana que resultó electa, teniendo como fondo dos figuras en fondo blanco de lo que pudieran ser dos conejos; sin que el actor refiriera la relación entre ambas fotografías y como pudo acreditar la utilización de un logo oficial en propaganda electoral.

Aunado ello, se destaca que dicha prueba técnica adolece de valor demostrativo, pues debido a su propia y especial naturaleza, la misma tiene el carácter de imperfecto ante la cierta facilidad con que se pueden confeccionar y a la dificultad para demostrar de modo indudable las falsificaciones o modificaciones que pudieren haber sufrido.

Por tanto, es insuficiente acreditar los hechos referidos solo con el ofrecimiento de la prueba citada, pues tampoco se advierte que se hubiere adminiculado con algún otro medio de prueba que acreditara y justificara la indebida utilización de un logo oficial o que incluso, suponiendo sin conceder, demostrara que dicha circunstancia impactara en el resultado de la elección en cuestión.⁷

⁷ Jurisprudencia 4/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En consecuencia, se considera que el agravio deviene **infundado** para actualizar la nulidad planteada.

Conclusión.

Expuesto lo anterior y considerando que no se encuentran acreditadas de manera objetiva y material⁸ las irregularidades invocadas por el actor, por los motivos y argumentos plasmados con antelación, lo procedente es **confirmar** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección de Presidente de Comunidad de San Andrés Cuamilpa, del Municipio de Tetlatlahuca, Tlaxcala y por consiguiente, la entrega de la Constancia de Mayoría otorgada a las Ciudadanas Ana María Hernández Martínez y Celia García Hernández, candidata propietaria y suplente respectivamente, postuladas por el Partido del Trabajo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la declaración de validez de la elección de Presidencia de Comunidad de San Andrés Cuamilpa, del Municipio de Tetlatlahuca, Tlaxcala, así como la expedición de la constancia de mayoría, en favor de la fórmula electa, postulada por el Partido del Trabajo.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese:** al **actor** en el domicilio autorizado para tal efecto; a la **autoridad responsable** en el correo señalado; y **a todo interesado** mediante cédula que se fije en los estrados electrónicos (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

⁸ Artículo 100 de la LIPEET: "Sólo podrá ser declarada nula la elección cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas de manera objetiva y material. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada."





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. **Cúmplase**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noé Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

